RESOLUCIÓN Nº IETAM-R/CG-19/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-08/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-15/2025, EN EL SENTIDO DE DECLARAR INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN "CÓDIGO MAGENTA" O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.; EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V.; Y CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.; CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE CALUMNIA A LAS PERSONAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial PSE-15/2025, en los términos que se exponen a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Convención Americana: Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General del instituto

Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento: Reglamento para el trámite de los procedimientos

administrativos sancionadores del Instituto Electoral de

Tamaulipas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

Secretario Ejecutivo: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

- **1.1. Queja y/o denuncia.** El trece de mayo de dos mil veinticinco, Tania Gisela Contreras López candidata a Magistrada de Número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra de Luis René Cantú Galván y del *PAN*; así como de los medios de comunicación "Código Magenta" o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., "El Norte" o Editora El Sol, S.A. de C.V., "Reforma" o S.I.C.S.A. y "Agencia Reforma"; por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en calumnia y *VPMRG*.
- **1.2.** Radicación y sustanciación. Mediante acuerdo del catorce de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-09/2025.

1.3. Admisión por la infracción consistente en *VPMRG*. En el proveído citado en el párrafo anterior, se admitió por la vía del procedimiento sancionador especial la queja señalada en el numeral **1.1.** de la presente resolución, por la conducta consistente en *VPMRG*.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen las diligencias de investigación que fueron ordenadas en el citado

acuerdo.

1.5. Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares. El quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, mediante el Acuerdo respectivo, determinó la adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar a los medios de comunicación medios de comunicación "Código Magenta" o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., "El Norte" o Editora El Sol, S.A. de C.V., "Reforma" o S.I.C.S.A. y "Agencia Reforma" el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, otorgándose un plazo de doce horas para informar del cumplimiento.

1.6. Cumplimiento de la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas. El diecisiete de mayo de este año, la *Oficialía Electoral* realizó una inspección ocular respecto de las ligas denunciadas, instrumentado el Acta Circunstanciada identificada con la clave IETAM-OE/1335/2025, en la que asentó que las publicaciones denunciadas ya no

estaban activas.

1.7. Acuerdo de Escisión. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, mediante el Acuerdo respectivo, se escindió la denuncia materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en el sentido de sustanciar la infracción consistente en *VPMRG* en el expediente PSE-09/2025, en tanto que la infracción consistente en calumnia en uno diverso, por lo cual se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **PSE-15/2025**.

_

https://www.elnorte.com/dan-a-eu-denuncia-contra-ex-funcionarios-por-narco-huachicol/ar3002980

https://www.reforma.com/dan-a-eu-denunica-contra-ex-funcionarios-por-narco-

huachicol/ar3002977?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=robotgr&utm_content=@reforma&utm_regla=De Portada-Regla3

https://www.facebook.com/share/1ZGPRw82Ec/?mibextid=wwXlfr https://www.facebook.com/photo/?fbid=745448761139225&set=a.302403732110399 https://codm.info/4iBp50O

- **1.8.** Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- 1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.
- **1.10.** Turno a *La Comisión*. El once de junio de la presente anualidad, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.
- **1.11.** Sesión de *La Comisión*. El doce siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 247², párrafo segundo de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II³, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se advierte que la denunciante es candidata a persona juzgadora del Poder Judicial de esta entidad federativa en el proceso electoral local en curso, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo; asimismo, se considera procedente en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-08/2025.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta difusión de propaganda electoral que calumnia a las personas.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

² En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Lev y las demás disposiciones aplicables.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como personas candidatas juzgadoras en esta Ley; o

³ Artículo 342.- Durante los procesos electórales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1.** Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó correo electrónico (buzón electrónico) proporcionado por este Instituto para oír y recibir notificaciones.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** Es un hecho notorio la personalidad de la denunciante, en su carácter de candidata a Magistrada del Pleno del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a juicio de la parte denunciante se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan imágenes y ligas de internet.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

6

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante es su escrito de queja se duele de la difusión de diversas publicaciones emitidas desde los portales electrónicos de los medios de comunicación "El Norte", "Reforma" y "Código Magenta", así como desde el perfil de la red social *Facebook* "Código Magenta", en las cuales se alude a la denunciante, relacionándola con la comisión de presuntos hechos delictuosos, los cuales, a juicio de la denunciante, constituyen propaganda negra y/o propaganda que la calumnia.

Para acreditar lo anterior, aportó como medios de pruebas las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

https://www.facebook.com/share/1ZGPRw82Ec/?mibextid=wwXlfr

https://www.facebook.com/photo/?fbid=745448761139225&set=a.302403732110399

https://codm.info/4jBp50O

https://www.elnorte.com/dan-a-eu-denuncia-contra-ex-funcionarios-por-narco-huachicol/ar3002980

https://www.reforma.com/dan-a-eu-denunica-contra-ex-funcionarios-por-narco-huachicol/ar3002977?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=robotgr&utm_content=@reforma&utm_regla=DePortada-Regla3



NACIONAL

Dan a EU denuncia contra ex funcionarios por narco huachicol

02 MIN 00 SEG Mayolo López

Cd. de México (12 mayo 2025) .-16:15 hrs



El PAN señaló a los ex funcionarios de ser parte del huachicoleo organizado por grupos criminales en Tamaulipas. Crédito: Especial
El PAN en Tamaulipas informó a la Embajada de Estados Unidos en México sobre una denuncia que presentó ante la FGR en contra de Tania
Contreras López, ex consejera jurídica del Gobernador Américo Villarreal, y el cuñado de ella, Juan Carlos Madero Larios, ex director del Centro de Operaciones de Aduanas en 2022, por presunto 'narco huachicol'.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 357 de la Ley Electoral, expuso lo siguiente:

- Que la queja no cumple con los requisitos, toda vez que no se narraron los hechos que se le atribuyen ni se aportaron pruebas, sino que se trata de una denuncia oscura e imprecisa.
- Que la denuncia debe tenerse por no presentada por no imputársele conducta alguna.
- Que desconoce la existencia de otros procedimientos sancionadores.

- Que constituye una confesión por parte de la denunciante, que la publicación denunciada es de otra persona, lo que reitera que no se trata de hechos imputables a su persona.
- Que no se le pueden imputar hechos realizados por "Código Magenta" ni suponer que existió colusión.
- Que no participó en ningún reportaje.
- Que presentar una denuncia no es infracción en materia electoral.
- Que en la denuncia en ningún momento se menciona que él o su partido hayan realizados actos proselitistas en favor o en contra de la denunciada.
- Que presentó una denuncia ante la autoridad competente y que su viabilidad no es materia en el presente procedimiento.
- Que no incurrió en VPMRG.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la denunciante presentó una denuncia en la que aporta como pruebas perfiles que no le pertenecen.
- Que las pruebas no mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Invoca la jurisprudencia 36/2014.
- Que en la denuncia se exponen conjeturas sin sustento.
- Niega que los hechos denunciados constituyan VPMRG.
- Que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.
- Invoca el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos y el artículo 6° Constitucional.
- Invoca el principio pro persona y el control difuso de convencionalidad.

6.2. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 357 de la *Ley Electoral*, el Presidente del Comité Directivo Estatal expuso lo siguiente:

- Que la queja no cumple con los requisitos, toda vez que no se narraron los hechos que se le atribuyen ni pruebas, sino que se trata de una denuncia oscura e imprecisa.
- Que la denuncia debe tenerse por no presentada por no imputársele conducta alguna.
- Que desconoce la existencia de otros procedimientos sancionadores.
- Que constituye una confesión por parte de la denunciante, que la publicación denunciada es de otra persona, lo que reitera que no se trata de hechos imputables a su persona.
- Que no se le pueden imputar hechos realizados por "Código Magenta" ni suponer que existió colusión.
- Que presentar una denuncia no es infracción en materia electoral.
- Que en la denuncia en ningún momento se menciona que él o su partido hayan realizados actos proselitistas en favor o en contra de la denunciada.
- Que presentó una denuncia ante la autoridad competente y que su viabilidad no es materia en el presente procedimiento.
- Que no incurrió en VPMRG.
- **6.3.** "CÓDIGO MAGENTA" O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal⁶.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

⁶ Instrumento notarial 8344, del doce de febrero de dos mil veinticinco, otorgada en la fe del Notario Público N° 31, del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

- Que de conformidad con los artículos 7 y 6 de la *Constitución Federal*, las manifestaciones de ideas no pueden ser objeto de inquisiciones administrativas.
- Que este Instituto ha vulnerado el derecho a la información de los tamaulipecos y violan la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio.
- Que el Estado mexicano está compelido a otorgar una protección especial al periodismo.
- Invoca la jurisprudencia 15/2018, y solicita que se tome en consideración al resolver el presente asunto.
- Invoca las Tesis siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".

CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA", COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SI INTERÉS PÚBLICO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA FORMACIÓN DIFUNDIDA ES DE DOMINIO PÚBLICO.

REPORTE FIEL EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES.

DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD.
PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS

EN LOS QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE.

DAÑO MORAL. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN REALATIVA SE CONFRONTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL DEMANDADO, FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, COMO EL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, ÉSTE NO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR EN FORMA INDEPENDIENTE SU EXISTENCIA Y LA AFECTACIÓN SUFRIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES SUPERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

- Que los periodistas no son sujetos de calumnia electoral.
- Que la denunciante no desvirtuó los vínculos familiares que se señalan en la información presentada.
- Que debió prevalecer el primer desechamiento parcial realizado por este Instituto.
- Que el estándar de veracidad respecto de una nota periodística o un reportaje donde concurran información y opiniones no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos.
- Que la intromisión en la vida privada no puede limitarse a la única visión de los contendientes.
- Expone los elementos que se deben considerar para que la información privada sea considerada de interés público.
- Que si determinada información privada ha sido difundida previamente disminuye la intensidad de la violación a la intimidad.
- Que la fiel reproducción de la información no da lugar a responsabilidad para el comunicador.

6.4. EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V.

En el escrito mediante el cual compareció, a través de su representante legal⁷, a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no se le emplazó con la razón social correcta.
- Que la denunciante no especificó de qué manera la publicación de su representada constituye calumnia y *VPMRG*.
- Que las medidas cautelares constituyen censura previa.
- Que conforme al artículo 395 de la *Ley Electoral*, la publicación no constituye propaganda.
- Que la publicación se hizo en ejercicio de la labor periodística y no constituye propaganda a favor o en contra de la denunciante.
- Que la denunciante no aportó pruebas de que la publicación denunciada sea constitutiva de infracciones a la normativa electoral, no obstante que tiene esa carga procesal, conforme a la jurisprudencia 12/2010.
- Que acreditó ser un medio de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión.
- Que la nota procede de una comunicación proporcionada por el PAN.
- Que se limitó a informar lo declarado por terceros.
- Que la denunciante no demostró que la publicación le hubiera provocado algún daño.
- Que nunca ha puesto en riesgo la vida de la denunciante.
- Objeta el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por la denunciada y de las Actas Circunstanciadas elaboradas por la *Oficialía Electoral*.
- Niega que la publicación sea constitutiva de calumnia y VPMRG.

⁷ Instrumento Público 41,288, otorgado ante la fe del Notario 19, con ejercicio en el primer distrito judicial del Estado de Nuevo León.

- Que la publicación consiste en el ejercicio al derecho a la libertad de expresión.
- Que es una denuncia oscura.
- Invoca la Jurisprudencia 15/2018.
- Que no se incurre en ninguno de los supuestos de *VPMRG*.
- Solicita que sea levantada la medida cautelar en su contra.

6.5. CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.

En el escrito mediante el cual compareció, a través de su representante legal⁸, a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no se le emplazó con la razón social correcta.
- Que la denunciante no especificó de qué manera la publicación de su representada constituye calumnia y *VPMRG*.
- Que las medidas cautelares constituyen censura previa.
- Que conforme al artículo 395 de la Ley Electoral, la publicación no constituye propaganda.
- Que la publicación se hizo en ejercicio de la labor periodística y no constituye propaganda a favor o en contra de la denunciante.
- Que la denunciante no aportó pruebas de que la publicación denunciada sea constitutiva de infracciones a la normativa electoral, no obstante que tiene esa carga procesal, conforme a la jurisprudencia 12/2010.
- Que acreditó ser un medio de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ Instrumento Público número 26452, otorgado ante la fe del Notario 19, con ejercicio en el primer distrito judicial del Estado de Nuevo I eón

- Que la nota procede de una comunicación proporcionada por el PAN.
- Que se limitó a informar lo declarado por terceros.
- Que la denunciante no demostró que la publicación le hubiera provocado algún daño.
- Que nunca ha puesto en riesgo la vida de la denunciante.
- Objeta el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por la denunciada y de las Actas Circunstanciadas elaboradas por la *Oficialía Electoral*.
- Niega que la publicación sea constitutiva de calumnia y VPMRG.
- Que la publicación consiste en el ejercicio al derecho a la libertad de expresión.
- Que es una denuncia oscura.
- Invoca la Jurisprudencia 15/2018.
- Que no se incurre en ninguno de los supuestos de VPMRG.
- Solicita que sea levantada la medida cautelar en su contra.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las pruebas siguientes:

- 7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.
- **7.1.2.** Presunciones legales y humanas.
- **7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por Luis René Cantú Galván.,

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

- **7.2.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.
- **7.3.1.** Instrumental de actuaciones.
- **7.3.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.4. "CÓDIGO MAGENTA" O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.
- **7.4.1.** Instrumental de actuaciones.
- **7.4.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.5. Pruebas ofrecidas por EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V.
- **7.5.1.** Instrumental de actuaciones.
- **7.5.2.** Presunciones legales y humanas.
- **7.5.3.** Certificado de reserva de derechos del sitio "EL NORTE.COM"
- 7.6. Pruebas ofrecidas por CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.
- **7.5.1.** Instrumental de actuaciones.
- **7.5.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.5.3. Certificado de reserva de derechos del sitio "REFORMA.COM"
- 7.7. Pruebas recabas por el IETAM.
- **7.7.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1329/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

7.7.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1335/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de que las ligas denunciadas ya no están activas.

7.7.3. Informes rendidos por el Titular de la Fiscalía Federal en el Estado de Tamaulipas, a través de los oficios FIFE/TAMPS/1573/2025⁹ y FIFE/TAMPS/1574/2025¹⁰, mediante los cuales informó la existencia de carpetas de investigación en contra de la denunciante, presentadas por Jesús Gustavo García Rodríguez, Director Ejecutivo del *PAN* en Tamaulipas¹¹.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1329/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

8.1.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1335/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe del retiro de las publicaciones denunciadas.

8.1.3. Oficios FIFE/TAMPS/1573/2025¹² y FIFE/TAMPS/1574/2025¹³, signados por el Titular de la Fiscalía Federal en el Estado de Tamaulipas, mediante los cuales informó la existencia de carpetas de investigación en contra de la denunciante, presentadas por Jesús Gustavo García Rodríguez, Director Ejecutivo del *PAN* en Tamaulipas.

8.1.4. Certificado de reserva de derechos del sitio "ELNORTE.COM"

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*; asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

⁹ 29 de mayo de 2025.

¹⁰ 04 de junio de 2025.

¹¹ Obran en el expediente PSE-09/2025.

¹² 29 de mayo de 2025.

¹³ 04 de junio de 2025.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes.

8.2.2. Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1329/2025 elaborada por la Oficialía Electoral, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que Tania Gisela Contreras López, es candidata al cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio para este instituto derivado del Acuerdo IETAM-A/CG-041/2025 y su soporte documental, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la presentación de denuncias en contra de Tania Gisela Contreras López.

Lo anterior se desprende de informe rendido por el Titular de la Fiscalía Federal en el Estado de Tamaulipas, el cual es documento público, en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la *Ley Electoral*.

10. MARCO NORMATIVO.

10.1. Propaganda calumniosa.

Ley Electoral.

Artículo 247, párrafo segundo.

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 300, fracción VII.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 302, fracción XII.

Artículo 302.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

XII. La difusión de propaganda político [o] electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas [o] [denigren] [a las instituciones o a los partidos políticos]; así como aquellas que discriminen [o] constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

LGIPE.

Artículo 471, párrafo 2.

Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Jurisprudencia Sala Superior.

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Jurisprudencia 3/2022.

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

Hechos: Se impugnaron resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral en las que, en el primer caso, sancionó a una persona moral por contratar la difusión de información por internet; en otro, un partido político impugnó la resolución que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a una persona moral por la realización de llamadas telefónicas; y en un tercero, por el señalamiento contra un ciudadano al haber realizado actos que pudieran incidir en la contienda electoral; las conductas denunciadas en todos los casos, se señalaron como propaganda

calumniosa. En los asuntos en que se declaró la infracción, los recurrentes adujeron no ser sujetos activos de **calumnia**; mientras que el partido político pretendió su revocación al estimar que la persona moral denunciada si era sujeto infractor.

Criterio jurídico: Las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, numeral 1, inciso e), fracción III, 247, numeral 2, 380, numeral 1, inciso f), 394, numeral 1, inciso i), 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d), y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Jurisprudencia 10/2024.

CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

Hechos: En el primer caso, la Sala Regional planteó a la Sala Superior del Tribunal Electoral que asumiera competencia para conocer y resolver el asunto, porque se impugnaba una resolución de un Tribunal local, dictada en un procedimiento especial sancionador local, por presunta propaganda político – electoral calumniosa (imputación del delito de fraude) en el contexto de la elección de una gubernatura. El recurrente centró su causa de pedir en que el Tribunal

responsable vulneró el principio de legalidad, ya que, contrario a lo resuelto, la calumnia sí se actualizaba respecto a las expresiones realizadas en una rueda de prensa, dañándose su imagen frente a la ciudadanía; por lo que solicitó se revocara la sentencia controvertida, a fin de que se determinara la actualización de la infracción por calumnia y la responsabilidad de quien realizó las manifestaciones y del partido político en el que milita, por culpa in vigilando. En el segundo de los casos, una candidata a una gubernatura presentó una denuncia en contra de otro candidato al mismo cargo, por la difusión de propaganda pautada por el partido para ser difundido en campaña como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, supuestamente calumniosa (se le acusaba de recibir sobornos), en una red social, radio y televisión; argumentando que el contenido de las expresiones denunciadas resultaba calumnioso al imputarse un delito que no encuentra respaldo en la libertad de expresión. En el tercer asunto relacionado, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la difusión de propaganda con contenido calumnioso, durante diferentes procesos electorales locales, derivado de expresiones realizadas en una conferencia, en un boletín de prensa, así como en distintas publicaciones en redes sociales de un partido político, por parte de su dirigente nacional, dirigentes estatales, así como personas servidoras públicas. Las expresiones imputaron el delito de traición a la patria a las personas legisladoras federales. Inconformes con la determinación que tuvo por existente la calumnia, los recurrentes la impugnaron al estimar, entre otras cosas, que no se acreditaban los elementos constitutivos de calumnia.

Criterio jurídico: Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la **calumnia** electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Justificación: De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la jurisprudencia 3/2022, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES,

EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES, se desprende que el sistema electoral reconoce la figura de calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos que realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. Entonces, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio. Así, en estos casos, lo que debe verificarse es que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

Jurisprudencia 16/2024.

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

Hechos: En diversos procedimientos especiales sancionadores, tanto la autoridad instructora, como la autoridad resolutora, conocieron de controversias en las que se denunciaban faltas a la normativa electoral; quienes desecharon los procedimientos, o bien, determinaron la inexistencia de las infracciones denunciadas. En dichas controversias, las autoridades responsables sustentaron sus determinaciones en que se denunciaban una columna de opinión escrita por un periodista, o bien programas radiofónicos o espacios noticiosos amparados bajo la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Criterio jurídico: Considerando la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada; por lo que es dable considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende a los tiempos de radio y televisión que se emplean para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación social. De ese modo, para la Sala Superior, los periodistas y los medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

10.2. Labor periodística en el contexto electoral.

Constitución Federal.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Ley Reglamentaria del Artículo 6.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19.

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Sala Superior.

Jurisprudencia 15/2018¹⁴.

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Jurisprudencia 11/2008¹⁵.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018

¹⁴ Consultable en:

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=debate

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida a Luis René Cantú Galván, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en difusión de propaganda que calumnia a las personas.

La denunciante expone que el *PAN* y su dirigencia están realizando una campaña de desprestigio en su contra, asimismo, que intentan posicionarse públicamente en contra de su candidatura acusándola de hechos y delitos falsos, a partir de publicaciones emitidas por el medio de comunicación "Código Magenta", por lo cual considera que se incurre en calumnia en su contra.

De igual modo, señala que dicha conducta también está prohibida por el artículo 401 de la *Ley Electoral*, es decir, no está permitido que los partidos políticos realicen actos de proselitismo o se posicionen en contra de candidatura alguna.

En el presente caso, la conducta realizada por el *PAN* consiste en la presentación de una denuncia en contra de la denunciante.

i) Análisis de la conducta a la luz del principio de tipicidad en sentido estricto y rígido.

El Pleno de la *SCJN* en Tesis: P./J. 100/2006, determinó que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida.

Conforme al artículo 401 de la *Ley Electoral*, los partidos políticos tienen la prohibición expresa de manifestarse en favor o en contra de candidaturas a personas juzgadoras, en ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte algún llamado por parte del *PAN* para votar a favor o en contra de alguna candidatura, en particular, en contra de la denunciante.

En efecto, de las constancias que obran en autos, incluso del propio escrito de queja, se desprende que las publicaciones fueron emitidas y difundidas por medios de comunicación y no por el *PAN*.

En ese mismo orden de ideas, los hechos denunciados no consisten en que desde las cuentas de redes sociales de *PAN* o desde cualquier otra plataforma de dicho instituto político, se estén emitiendo publicaciones en favor o en contra de alguna candidatura.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la conducta denunciada no se ajusta a la descrita en el artículo 401 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se advierte que un partido político por medio de su dirigencia y/o órganos de representación o a través de alguno de sus canales y/o vías de comunicación, se haya manifestado a favor o en contra de alguna candidatura.

Por lo tanto, es inconcuso que tampoco se acredita que el *PAN* esté llevando a cabo una campaña mediante expresiones que calumnian a las personas en contra de la denunciante, toda vez que ni de las constancias que obran en autos ni del escrito de denuncia se desprende algún posicionamiento público por parte del *PAN*, de modo que no se acredita el presupuesto básico consistente en que el referido partido político esté realizando actividades proselitistas.

Por otro lado, conforme a lo señalado por dos de los medios de comunicación denunciados, el partido político les hizo llegar información relativa a la presentación de la denuncia, sin embargo, se trata, en todo caso, de una comunicación entre partido y medios de comunicación y no de exposición a la ciudadanía, en ese sentido, informar a los medios de comunicación de sus actividades no constituye la realización de propaganda.

Así las cosas, la presentación de una denuncia ante las autoridades que se estiman competentes no se ajusta a la descripción típica de los actos proselitistas, conforme al artículo 239, párrafos segundo y tercero de la *Ley Electoral*, en los cuales se establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, se establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Conforme a dichas definiciones, se concluye que los hechos denunciados, es decir, la conducta realizada por el *PAN*, consistente en presentar una denuncia, no es constitutiva de propaganda electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) No consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o similares.
- b) No consisten en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

- c) No se dirigen al electorado.
- d) No manifiestan ni promueven el apoyo o rechazo a alguna candidatura.
- e) No se dirigen al electorado ni a la ciudanía en general.

Por lo tanto, al no constituir la conducta realizada por el *PAN* propaganda electoral, es inconcuso que tampoco es susceptible de constituir propaganda calumniosa.

Finalmente, corresponde señalar que no se atribuye a Luis René Cantú Galván alguna conducta específica, asimismo, no se advierte su participación en los hechos denunciados.

En efecto, el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal* establece como requisito para instaurar un procedimiento en contra de determinada persona, que haya realizado o participado en la comisión de los hechos denunciados, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que de autos no se desprende que Luis René Cantú Galván haya realizado alguna de las conductas que se señalan en el escrito de queja, de ahí que no sea procedente atribuirle alguna responsabilidad.

ii) Análisis de la conducta conforme a la flexibilidad del principio de tipicidad en el régimen administrativo sancionador.

Conforme a la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) , emitida por la Primera Sala de la SCJN, las manifestaciones y los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho administrativo sancionador, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.

En consonancia con lo anterior, la *Sala Superior*, en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-11/2016, determinó que el principio del derecho penal *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

En consecuencia, el principio de tipicidad no se encuentra en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

- a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral.
- **b)** Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción).
- **c)** Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Todas las mencionadas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

Así las cosas, en el presente caso, lo procedente es determinar si la conducta denunciada se traduce en la transgresión a la prohibición que la *Ley Electoral* les impone a los partidos políticos de manifestarse en favor o en contra de candidaturas a personas juzgadoras, así como de hacerlo mediante expresiones que calumnien a las personas, incurriendo en lo que la denunciante considera <u>fraude a la Ley</u>.

En el caso particular, se estima que la conducta realizada por el *PAN* no se equipara con la difusión de propaganda que calumnia a las personas ni en un posicionamiento a favor o en contra de alguna candidatura.

Esto es así, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende que el referido partido político y/o sus militantes o dirigentes hayan hecho pública mediante conductas propias, la acción consistente en presentar la denuncia ni su contenido, es decir, al tratarse de una acción a la que no se le dio difusión por parte del partido político, no se trata de una conducta dirigida a la ciudadanía ni con impacto en la percepción ciudadana.

En ese sentido, de manera objetiva, no se desprende la intencionalidad de influir en el proceso electoral en curso, en particular, desalentando el voto en contra de determinada candidatura.

En conclusión, al tratase de una conducta que no se traduce en la emisión de expresiones públicas bajo ninguna modalidad, la presentación de una denuncia no configura la transgresión a la prohibición establecida en el artículo 401 de la *Ley Electoral*, ya que no constituye proselitismo y, en consecuencia, no se trata de propaganda que calumnie a las personas.

Finalmente, corresponde señalar que los medios de prueba que el *PAN* aportó en su denuncia no son del conocimiento de esta autoridad, sin embargo, en la nota emitida por el medio de comunicación "Código Magenta" se hace referencia a que el citado partido político basó su denuncia en la información difundida por el medio en referencia.

Al respecto, se estima que ello no trae como consecuencia que se presuma que existe acuerdo entre el partido político y el medio de comunicación, máxime que no existen pruebas ni indicios al respecto, sino que resulta justificado que, si un instituto político tiene noticias de probables hechos ilícitos, solicite formalmente la intervención de las autoridades competentes, sin que ello signifique la existencia de algún acuerdo con el medio de comunicación que dio a conocer la información, de ahí que se concluya que la conducta del *PAN* no contraviene la normativa electoral.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los Medios de Comunicación "Código Magenta" o Magenta Multimedia S.A.P.I. De C.V.; Editora El Sol, S.A. de C.V.; y Consorcio

Interamericano de Comunicación S.A. de C.V.; consistente en difusión de propaganda que calumnia a las personas.

En el presente caso, la denunciante considera que las publicaciones denunciadas, la cuales fueron emitidas y difundidas por medios de comunicación, constituyen propaganda calumniosa en su contra.

Previamente, conviene señalar que en el recurso de apelación TE-RAP-08/2025, interpuesto con motivo del desechamiento parcial emitido en el procedimiento sancionador especial PSE-07/2025, el *Tribunal Electoral* determinó lo siguiente:

Es de suma importancia que cuando se denuncie calumnia dentro del presente proceso electoral extraordinario, no obstante que el sujeto denunciado sea un medio de comunicación o periodista, la autoridad administrativa electoral no debe desechar de plano la denuncia sobre la base de que dichas personas no son sujetos sancionables.

Lo anterior es así, ya que, en el marco de este proceso de elección, a fin de tutelar el derecho efectivo de acceso a una impartición de justicia, se debe admitir la queja en su totalidad y, conforme a lo expuesto por las partes y el material probatorio que aporten las partes y recabe la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, determinar si el sujeto denunciado excedió los límites de la libertad de expresión, al actuar de mala fe y con el fin de desprestigiar a la parte denunciante para perjudicarla en su aspiración electoral, aprovechando su estatus privilegiado de medio de comunicación o no.

Máxime, que la calumnia atenta contra el requisito constitucional de elegibilidad para ser candidato a los cargos de elección del Poder Judicial en la Entidad, consistente en la buena reputación. Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 3/2022, los sujetos que no son destinatarios de la infracción, excepcionalmente puede ser sancionados por la comisión de ese ilícito; con el objetivo de no permitir defraudar la ley, al tener un nexo o relación entre éstos con los sujetos obligados del tipo administrativo.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, los medios de comunicación podrían ser sancionados si se acredita que actuaron por complicidad con unos de los sujetos obligados, o, inclusive, cuando actuaron con mala fe, con el fin de denigrar a una persona candidata, al imputarle hechos o delitos falsos

Como se puede advertir, el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-08/2025 ordenó a esta autoridad administrativa electoral que en los casos en que se denuncie "calumnia" en el presente proceso electoral y los denunciados fueran medios de comunicación, no desechar la denuncia sobre la base de que los denunciados no son sujetos sancionables.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del *Tribunal Electoral*, los medios de comunicación podrían ser sancionados si se acredita que actuaron por complicidad con unos de los sujetos obligados, o, inclusive, cuando actuaron con mala fe, con el fin de denigrar a una persona candidata, al imputarle hechos o delitos falsos.

En efecto, el *Tribunal Electoral* basó su decisión en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 3/2022, concluyendo que los sujetos que no son destinatarios de la infracción excepcionalmente pueden ser sancionados por la comisión de ese ilícito; con el objetivo de no permitir defraudar la ley, al tener un nexo o relación entre éstos con los sujetos obligados del tipo administrativo.

Por lo tanto, conforme a lo señalado por el *Tribunal Electoral*, el problema jurídico a resolverse consiste en determinar si los denunciados realizaron la conducta denunciada en complicidad con unos de los sujetos obligados y, en consecuencia, se encuentran en un supuesto de excepción que pueda acreditar la infracción consistente en calumnia electoral, hechos que se estudian de conformidad con lo siguiente:

Estudio del elemento personal.

El método establecido por la *Sala Superior* para identificar si se configura la calumnia electoral, consiste en determinar si se actualizan los elementos siguientes:

- **1. Elemento personal**, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, como son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
- **2. Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
- **3. Elemento subjetivo,** consistente en que se impute un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora bien, conforme a los criterios de la *Sala Superior*¹⁶, los ciudadanos no son sujetos activos de la calumnia electoral, toda vez que dicha infracción se encuentra acotada a sujetos específicos, como lo son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores

•

¹⁶ SUP-REC-37-2022

electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Dichas conclusiones son concordantes con la legislación electoral de esta entidad federativa, toda vez que el artículo 247, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, establece que la prohibición de difundir propaganda que calumnie a las personas está dirigida a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

En el mismo sentido, el artículo 259 Bis del citado ordenamiento, prohíbe a las candidaturas que participen en los debates emitir expresiones calumniosas, es decir, la prohibición se dirige específicamente a candidaturas.

Por su parte, los artículos 300, fracción VII; y 302, fracción XII, de la *Ley Electoral*, señalan específicamente como destinatarios de la prohibición de difundir propaganda que calumnie a las personas, a partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular.

Lo anterior es concordante con la definición establecida en el artículo 239, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Es decir, por definición, un elemento para considerar y/o catalogar determinadas expresiones como propaganda electoral, consiste en que sean difundidas los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, los medios de comunicación y los periodistas no se encuentran dentro del catálogo de sujetos destinatarios de la norma que prohíbe la calumnia electoral, aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2024, señala expresamente que dichos sujetos están excluidos de universos de destinatarios de la norma en referencia.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 3/2022, las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

Así las cosas, conforme a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-08/2025, así como en la Jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, existen excepciones para que se considere que las personas privadas, físicas o morales como sujetos activos de la infracción materia del presente, el cual consiste en que se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación de los sujetos obligados.

En ese sentido, en el presente caso, para que se configure el **elemento personal**, se requiere demostrar que los medios de Comunicación "Código Magenta" o Magenta Multimedia S.A.P.I. De C.V.; Editora El Sol, S.A. De C.V.; y Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., al emitir las publicaciones denunciadas actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos siguientes:

- Partidos políticos;
- Candidaturas registradas;
- Aspirantes a candidatos independientes;
- Coaliciones:
- Simpatizantes de candidaturas registradas;
- Militantes de partidos políticos.

En primer término, corresponde señalar que en el escrito de denuncia se expone que, en particular, el medio de comunicación "Código Magenta" incurre en un ilícito "atípico" al difundir la información relativa a la presentación de una denuncia en su contra por parte del *PAN*.

Es decir, a juicio de la denunciante, el hecho de que los medios de comunicación den cobertura informativa a la presentación de una denuncia en su contra constituye la difusión de propaganda calumniosa.

Al respecto, se advierte que la cobertura informativa no es constitutiva de infracciones a la normativa electoral, en ese sentido, conforme a las constancias que obran en el presente

expediente, así como en el PSE-09/2025, el *PAN* presentó una denuncia en contra de la quejosa en el presente procedimiento, de modo que, al tratarse de un hecho cierto, su difusión constituye el ejercicio de la labor periodística.

Ahora bien, en el supuesto de que el partido que presentó la denuncia por la vía penal la haya sustentado en nota periodísticas, no genera responsabilidad alguna hacia los medios de comunicación, ya que se trata de una conducta ajena por parte de un ente respecto del cual los medios de comunicación no ejercen la función de garantes.

En el presente caso, las publicaciones denunciadas consisten en notas periodísticas que fueron emitidas desde sitios electrónicos vinculados a medios de comunicación, de modo que se trata del ejercicio de la labor periodística.

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual establece que se considera periodistas a las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Ello resulta relevante, toda vez que, al tratarse las publicaciones del ejercicio de labor periodística, en términos de la Jurisprudencia 15/2018, gozan de una presunción de licitud, la cual únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, prevalece la presunción de licitud de las publicaciones denunciadas, en tanto no existen indicios de que las publicaciones se emitieron en confabulación con alguno de los sujetos activos de la infracción materia del presente.

Ahora bien, el hecho de que el propio partido haga del conocimiento de un medio de comunicación la realización de un hecho propio y el medio lo considere de interés noticioso, ello no constituye confabulación, sino el ejercicio ordinario de la labor periodística.

En ese sentido, constituye una carga procesal para la parte denunciante aportar los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, no dejan de considerarse las facultades de investigación de esta autoridad electoral, sin embargo, en términos de la Jurisprudencia 16/2004, están supeditadas a la existencia de elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación.

Al respecto, este órgano electoral solicitó al medio de comunicación denunciado informar si algún ente externo estuvo involucrado en la difusión del contenido denunciado, es decir, si un tercero lo financió o lo patrocinó, a lo cual contestaron en sentido negativo.

Por otro lado, en el escrito de queja no se aportaron elementos que generaran indicios y, en consecuencia, líneas de investigación a implementarse, que eventualmente condujeran a la acreditación de la probable coparticipación de alguno de los sujetos obligados en la publicación y difusión de los contenidos denunciados.

En ese contexto, como precedente ilustrativo, en el SUP-REP-29/2024, la *Sala Superior* reiteró el criterio de que los procedimientos sancionadores especiales se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas infracciones a la legislación electoral, sin que lo anterior limite a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora, sin embargo deben aportarse elementos de prueba que permitan, por lo menos de manera indiciaria, advertir la irregularidad aducida.

En el expediente citado en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* también determinó que, ante publicaciones bajo el amparo del ejercicio periodístico y respecto de las cuales no se aportan elementos de prueba para derrotar su presunción de licitud, es procedente su desechamiento

Asimismo, determinó que esto es procedente, incluso, en el caso de que el accionante mencione que la verdadera intención del periodista era la de beneficiar (o afectar) a una candidatura, en tanto se traten de argumentos que se hagan de manera genérica a partir de apreciaciones subjetivas, si no se aportan elementos de prueba que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, al no existir indicios objetivos de la probable participación de los sujetos que sí son susceptibles de configurar el elemento personal en la difusión de las publicaciones denunciados, como lo son partidos políticos y candidaturas, se concluye que <u>no se acredita el elemento personal</u>, toda vez que los medios de Comunicación "Código Magenta" o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.; Editora El Sol, S.A. de C.V.; y Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., no se ubican en el supuesto previsto en la Jurisprudencia 3/2022, debido a que, además de su condición de medio de comunicación, no se demuestra que hayan actuado en complicidad o coparticipación con algún tercero.

En ese sentido, tampoco se configuran los supuestos planteados por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-08/2025, consistentes en que se acredite que los medios denunciados actuaron por complicidad con alguno de los sujetos obligados o inclusive, que actuaron de mala fe, con el fin de denigrar a una persona candidata al imputarle hechos o delitos falsos, dado que no se advierte que en la emisión de las publicaciones denunciadas estuvieran implicados terceros ajenos a los medios de comunicación denunciados.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Luis René Cantú Galván, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal *PAN*; al Comité Directivo Estatal del PAN, así como a los medios de comunicación "Código Magenta" o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.; Editora El Sol, S.A. de C.V.; y Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., consistente en difusión de propaganda electoral que calumnia a las personas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM